

CONSTANCIA. Julio 07 de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso radicado el pasado 16 de marzo de 2020 para estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

2020-00103

Revisada la demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada de confianza por **CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO** en contra de **NAYIBE MIRANDA CORZO**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

-Deberá aclarar cuál es el domicilio actual de la demandante a efectos de determinar el factor de la competencia territorial que establece el artículo 28 del C.G.P., pues con base en las autenticaciones de los poderes aportados con el escrito de demanda, se puede denotar que aquellas han sido realizadas en el Estado de Texas, EEUU.

-Habrá de informar si tiene conocimiento de que se esté adelantando o se haya adelantado sucesión del causante Alberto Trujillo Restrepo y si existen herederos conocidos y/o determinados; en caso positivo, aportará nombres y direcciones electrónicas de los mismos para surtir las respectivas notificaciones, tal como lo exigen el artículo 82-10 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, de lo contrario deberá dirigir adicionalmente la demanda contra herederos indeterminados del fallecido Trujillo Restrepo.

-Así mismo, habrá de suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán recibir notificaciones y citaciones la demandante y los testigos referenciados en el acápite de pruebas, siendo este un requisito formal de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 Ibídem y las nuevas disposiciones relacionadas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

-De igual forma deberá aclarar si el correo electrónico de la apoderada referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de

Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

-Finalmente y en virtud a la solicitud de reconocimiento de los dependientes judiciales mencionados dentro del libelo introductorio, se les requiere para que atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, aporten los respectivos certificados expedidos por la universidad en la que aquellos se encuentren estudiando Derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderada de confianza por **CONSTANZA PIEDAD HOYOS RESTREPO** en contra de **NAYIBE MIRANDA CORZO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



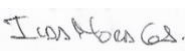
PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No.052 del 08 de
julio de 2020


ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria